



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 477-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5545-2007-PRODUCE/DGSCV-Dsvs

EXPEDIENTE N° : 5545-2007-PRODUCE/DGSCV-Dsvs
ADMINISTRADO : DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L.
ACTIVIDAD : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se declara la prescripción de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA respecto a los hechos imputados contra la empresa Distribuidores, Exportadores, Importadores S.R.L.

Lima, 28 OCT. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 099-03-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif del 28 de junio de 2007², se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Distribuidores, Exportadores, Importadores S.R.L.³ (en adelante, DEXIM S.R.L.) por presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE⁴ (en adelante, Reglamento de la Ley de Pesca)⁵.
2. Por Resolución Directoral N° 1341-2010-PRODUCE/DIGSECOVI del 23 de abril de 2010, la DIGSECOVI sancionó a la empresa DEXIM S.R.L. por el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento previo, con una multa ascendente a dos con una centésima (2.1) Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 38 del artículo 134° del RLGP.
3. Con fecha 25 de mayo de 2010, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1341-2010-PRODUCE/DIGSECOVI.
4. Mediante la Resolución N° 001-2013-OEFA/TFA del 08 de enero de 2013, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1341-2010-PRODUCE/DIGSECOVI ya que no se acreditó que el efluente licor de prensa tuviera como destino final el medio marino, por tanto, no se demostró la configuración de la infracción tipificada en el el numeral 38 del



¹ Notificada el 28 de junio de 2007 (folio 05 y 06 del Expediente).
² Notificado "in situ" el día de la supervisión.
³ La empresa DEXIM S.R.L. es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado residual destinada a la actividad de procesamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Zona Industrial II, Mz. "A", lotes 7 y 8, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, con capacidad instalada de 3 U/h, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 012-2004-PRODUCE/DNEPP del 16 de enero de 2004 (folios 77 y 78 del Expediente).
⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE
Artículo 134.- Otras infracciones
Además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76 de la Ley, se consideran también infracciones: (...) 38. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de tratamiento o de la limpieza del establecimiento industrial pesquero, sin tratamiento completo".
⁵ La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción constató que el licor de prensa no estaba siendo tratado en la separadora de sólidos, ni en la centrífuga, por encontrarse inoperativos dichos equipos; en ese sentido, el referido efluente era evacuado por las canaletas de desagüe sin haber recibido el tratamiento completo, siendo su destino final el medio marino (folio 06 del expediente).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 497-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5545-2007-PRODUCE/DGSCV-Dsvs

artículo 134° del RLG; en consecuencia ordenó retrotraer el procedimiento hasta el momento de la notificación de cargos.

- Devuelto el expediente a esta Dirección, mediante la Resolución Subdirectorial N° 456-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 31 de mayo de 2013, se varió la tipificación de la presunta infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra la empresa DEXIM S.R.L. a través del Reporte de Ocurrencias N° 099-03-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, de acuerdo al siguiente detalle:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
Se verificó que en la planta de harina de pescado residual de la empresa Distribuidores, Exportadores, Importadores S.R.L. se estaba procesando residuos del recurso merluza, constatóndose que el licor de prensa no venía siendo tratado en la separadora de sólidos ni en la centrifuga, al encontrarse inoperativos dichos equipos, por lo que el referido efluente (licor de prensa) era evacuado por las canaletas de desagüe sin haber recibido el tratamiento completo, compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 22 del artículo 134° del RLG⁷. Código 53 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE. 	Suspensión de la licencia de operación, no menor de tres (3) días efectivos de procesamiento o hasta que cumpla con la instalación u operatividad de los equipos de mitigación, con un máximo de 90 días, caso contrario se cancelará el derecho.

- Con fecha 02 de julio de 2013, la administrada presentó sus descargos solicitando que en mérito a lo establecido en el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (en adelante, LPAG), se declare la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, ello al haber transcurrido más de 4 años, contados a partir de la presunta comisión de los hechos imputados.



II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 La competencia del OEFA

- Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA⁸.
- En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325⁹, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

⁶ Notificada el 11 de junio de 2013 (folio 88 del Expediente).

⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
"Artículo 134.- Otras infracciones
Además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76 de la Ley, se consideran también infracciones: (...) 22. Incumplir con los compromisos asumidos en materia ambiental presentados al Ministerio de Pesquería".

⁸ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁹ Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de



PERÚ

Ministerio
del AmbienteDirección de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 197-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5545-2007-PRODUCE/DGSCV-Dsvs

Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

9. Asimismo; la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁰.
10. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹¹ publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
11. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a éste fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. Mediante la presente resolución corresponde determinar si la facultad de la autoridad administrativa para ejercer su potestad sancionadora ha prescrito.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 La prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora

13. De conformidad con el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹², la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones

la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

¹⁰ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Disposiciones Complementarias Finales
"Primera.- [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia".

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción".

¹² Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 233°.- Prescripción
233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás





PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Ejecución Ambiental

Resolución Directoral N° 497 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5545-2007-PRODUCE/DGSCV-Dsvs

administrativas, prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la Dirección pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia ambiental.

14. La prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
15. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
16. En un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor.
17. Dado que la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, esta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa¹³. Así, el artículo 80° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la Administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo. De este modo, ante un caso en particular, la autoridad deberá evaluar si cuenta con competencia para investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora. Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora por el transcurso del tiempo necesariamente debe declarar de oficio la prescripción de la infracción.
18. Al respecto, es necesario precisar que si bien el artículo 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, ello no enerva la obligación de la autoridad administrativa de verificar de oficio si cuenta con la facultad para sancionar el hecho investigado. En efecto, transcurrido el plazo legal, la prescripción produce inmediatamente su efecto liberatorio, operando de pleno derecho y obliga a la autoridad administrativa a ser declarado de oficio aún si no ha sido alegada por el administrado. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y



obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

¹³

Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

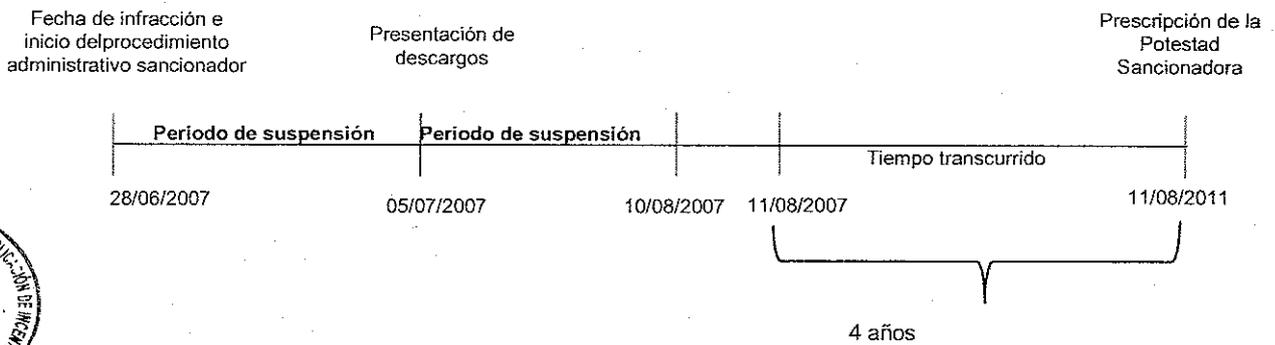
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 497-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5545-2007-PRODUCE/DGSCV-Dsvs

Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia¹⁴, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma. Sobre el particular, la referida Dirección precisó que la prescripción se encontraba vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones, por tanto debía ser evaluada de oficio.

- 19. En virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso la Dirección tiene competencia para investigar y sancionar el hecho imputado, considerando el plazo de prescripción de la infracción.
- 20. De la revisión del expediente, se advierte que el presente procedimiento se inició el 28 de junio de 2007 y estuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por lo que el cómputo del plazo de prescripción se reanudó al día siguiente del 10 de agosto de 2007¹⁵. En tal sentido, el plazo para determinar la existencia de infracciones administrativas venció indefectiblemente el 11 de agosto de 2011, conforme se detalla en la siguiente línea de tiempo:



- 21. Por ende, dado que la potestad sancionadora prescribió el 11 de agosto de 2011 y el presente procedimiento sancionador fue variado el 11 de junio de 2013, esta Dirección carece de facultades para sancionar a la empresa DEXIM S.R.L. por la presunta infracción que le fue imputada mediante Resolución Subdirectoral N° 456-2013-OEFA/DFSAI/SDI, correspondiendo declarar la prescripción y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 22. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos propuestos por la administrada, y sobre el presunto incumplimiento de la normativa ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, respecto del presunto incumplimiento a la normativa ambiental imputado a la empresa Distribuidores, Exportadores, Importadores S.R.L., mediante la Resolución Subdirectoral N° 456-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

¹⁴ La opinión fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia mediante el documento denominado Consulta Jurídica N° 007-013-JUS/DNAJ del 26 de marzo del 2013.

¹⁵ Es la fecha en que finalizó la suspensión del plazo de prescripción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 497-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5545-2007-PRODUCE/DGSCV-Dsvs

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Distribuidores, Exportadores, Importadores S.R.L., de conformidad con el artículo primero de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA